

6.309

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a renegociar con el Banco de Galicia y Buenos Aires el crédito que por Treinta Millones de Dólares (U\$S 30.000.000) se tomara conforme la autorización regulada por Ley Nº 5.936 modificada por Ley Nº 6.004, siempre que por nuevo contrato se otorgue un crédito de hasta Diez Millones de Dólares estadounidenses (U\$S 10.000.000), con destino a la obra pública y/o fomento de actividades productivas, que sumados al capital actual del crédito que se amortiza, permitan acceder a una tasa de interés menor a la de este crédito y a un nuevo plazo de amortizaciones no inferior a los diez años.-

ARTICULO 2º.- Autorízase a la Función Ejecutiva por intermedio de la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios a tomar de la Banca Nacional o Instituciones de la Banca Extranjera un crédito por un monto de hasta Cuarenta Millones de pesos convertibles (\$ 40.000.000), o su equivalente en moneda extranjera en el marco de paridad cambiaria de la Ley de Convertibilidad con destino a la obra pública provincial. De otorgarse un préstamo a mayor plazo y menor tasa que el tomado en el Artículo 1º, se permitirá incrementar el monto autorizado en el presente Artículo 2º, hasta la cancelación de lo expresado en el Artículo 1º.-

ARTICULO 3º.- Dispónese que la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios queda expresamente facultada para suscribir los actos, contratos y demás documentación necesaria para la obtención del crédito que se autoriza en el Artículo 2º precedente, estando expresamente autorizada a constituir garantías de pago con los fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, pudiendo ceder en pago de las amortizaciones pactadas, importes no superiores al veinte por ciento mensual (20 %) de la misma.-

ARTICULO 4º.- Derógase la Ley Nº 6.046 en todas sus partes.-

ARTICULO 5º.- Determínase que los gastos que demande la presente Ley serán soportados por Rentas Generales con la imputación presupuestaria a la subpartida que corresponda a la naturaleza de las obligaciones a contraer.-

ARTICULO 6º.- Las condiciones de pago de los créditos autorizados por la presente Ley no podrán exceder la limitación impuesta por el Artículo 70º de la Constitución Provincial.-

6.309

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.309.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO